



JSAP

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERGIO CARDOZO BARAJAS C.C 91.526.695
DEMANDANTE (A1): SANDRA LORENA PARDO SUAREZ C.C. 37.713.492
DEMANDANTE (A2): OSCAR MENDEZ PARDO C.C. 1.098.642.977
DEMANDADA: ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS C.C 1.098.642.977
RADICACIÓN: 680014003011-2022-00013-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad fundada en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, por omitirse la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso **o descorrer su traslado**, presentada por la apoderada de la demandada ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS en contra de los autos que libraron mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2022, en cada una de las demandas acumuladas (demanda acumulada 1 y 2) presentadas al interior de la presente causa, sin entrar a decretar pruebas, como quiera que no se observa ninguna necesaria para resolver el presente asunto.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por **SERGIO CARDOZO BARAJAS**, en contra de **ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS**.

Mediante providencia del 21 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000)** en razón al capital contenido en la letra de cambio No. 003.

En dicho proceso, por auto del 8 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, y el 29 de marzo de 2022 se dio aprobación a la liquidación de costas.

Con posterioridad, el día 12 de mayo de 2022 se ordenó la suspensión del proceso por 8 meses, esto es, desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 5 de enero de 2023, después en auto del 16 de febrero de 2023 se resolvió reanudar las diligencias y remitir las diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPLAES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

Ahora, mientras el proceso se encontraba suspendido el día 1 de agosto de 2022, la señora SANDRA LORENA PARDO SUAREZ presentó demanda acumulada, la cual, se aceptó y se libró mandamiento de pago el día **15 de septiembre de 2022**, por cuantía de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000); asimismo el 1 de agosto de 2022 el señor OSCAR MENDEZ PARDO de igual forma demandó a la señora ERIKA TATIANA MENDEZ, demanda acumulada en la que se libró mandamiento de pago el día de 15 septiembre de 2022 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000).

El día 30 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandada solicitó la nulidad de los autos fechados el día 15 de setiembre de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago al interior del trámite de las demandas acumuladas, consideró que, al haberse dado tramite a las demandas acumuladas mientras el proceso se encontraba suspendido, se vulneró su derecho al debido proceso, pues se desatendió del proceso mientras se encontraba suspendido; señaló que los demandantes no enviaron el correo electrónico con las demandas acumuladas, y pese a que el auto que libró mandamiento de pago se notificó en estados, lo cierto es que únicamente tenía acceso a la decisión y no al motivo del mismo, esto es las demandas que no le fueron enviadas.

TRASLADO

Del de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante constancia secretarial del 15 de marzo de 2023, frente a lo cual los demandantes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El despacho advierte que en materia de nulidades el artículo 133 del C.G.P dispone de manera taxativa y relaciona las circunstancias que constituyen nulidades procesales; por lo tanto, la

normatividad aplicada al supuesto factico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 6° del artículo en relación que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

*(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o **describir su traslado.** (...)"*

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 del C.G.P:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone de manera subsidiaria que:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Asimismo, el artículo 463 del CGP dispone que:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."*

Sobre el tema de la suspensión, el artículo 161 del CGP dispone:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda



de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Caso concreto:

La demandada (tanto en la demanda principal, como en las acumuladas) ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS, presentó incidente de nulidad en contra de los autos proferidos el 15 de septiembre de 2022, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago en las demandas acumuladas. Consideró que, al estar suspendido el proceso por un acuerdo de transacción, ningún interés le asistía en la revisión del proceso, por lo que no pudo enterarse de dichas demandas acumuladas y mucho menos que se corrió traslado de ellas, lo que vulnera su derecho al debido proceso, pues no pudo presentar recurso de reposición contra dichos proveídos, así como presentar oposición, pues la notificación se ordenó por estado.

La nulidad, se fundó en el numeral 6 del artículo 133 del CGP que dispone:

*"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)"

Pues bien, para el Despacho, la causal de nulidad, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, lo acontecido en el proceso y lo alegado, no tiene nada que ver con la causal invocada, pues:

- (i) No se ha omitido oportunidad para alegar de conclusión.
- (ii) Tampoco se ha omitido la oportunidad para sustentar un recurso
- (iii) Tampoco se ha omitido la oportunidad para descorrer su traslado (del recurso).

El numeral 6 de la citada norma, cuando hace referencia a la omisión para "descorrer su traslado" no se refiere a la universalidad de traslados previstos en el CGP, sino que la expresión "su" limita la omisión al "recurso", es decir, la causal de nulidad, hace referencia cuando se omita la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

De allí, que la nulidad alegada, no prospere.

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto la irregularidad alegada por la parte demandada, bajo el supuesto que no exista una causal directa para atacar lo aquí acontecido, irregularidad que fue oportunamente puesta en conocimiento del Juzgado, incluso antes de que feneciera el término de suspensión del proceso.

Para el juzgado, ninguna irregularidad existe en la presentación de las demandas acumuladas y su trámite que conllevó a la orden de pago de fecha 15 de septiembre de 2022. Dichos proveídos son la consecuencia del ejercicio del derecho derivado de la acción cambiaria que ejercieron los señores SANDRA LORENA PARDO SUAREZ y OSCAR MENDEZ PARDO.

Dichos proveídos, no incumplen como señala la parte demandada, las normas relacionadas con su expedición y menos con su notificación, pues la suspensión del proceso de la demanda principal, en nada impide que se presenten nuevas demandas acumuladas, sino que tocará el tema del trámite de las mismas, pues claramente si la suspensión recae sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

En este caso, la suspensión recae sobre la demanda principal, suspensión que, a criterio de este Juzgador, no debió operar pues ya había sido proferido el auto que ordenaba seguir adelante la ejecución y ello imposibilitaba la suspensión conforme lo previsto en artículo 161 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado por auto del 12 de mayo de 2022 (antes de la presentación de las demandas acumuladas), accedió a la petición, generando una confianza legítima en las partes del acto que se había ejecutado.

Conforme lo anterior, y como se ha venido sosteniendo, la suspensión del proceso únicamente afecta la demanda que se encontraba tramitando en dicho momento (demanda principal), por lo que es lógico que, al estar cumpliéndose el acuerdo como lo refiere la demandada, se haya desatendido del trámite ejecutivo, desatención que, como se dijo, fue producto de la confianza legítima confiada al Juzgado al momento de aceptar la suspensión del proceso.

Sin embargo, la suspensión del proceso en nada impide el trámite que se adelanta en las demás demandas acumuladas; la suspensión del proceso, no impide que un nuevo acreedor, pueda acumularse a la demanda principal que se encuentra suspendida, pues el único requisito para ello, es que no se haya fijado la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

Sin embargo, aquí es donde se evidencia la irregularidad alegada y que merece hacer por parte del Juzgado un control oficioso de legalidad, conforme el artículo 132 del CGP, al plantearse el siguiente interrogante. ¿si el proceso se encuentra suspendido y posteriormente se presenta una demanda acumulada, el traslado ordenado por estado surte efecto?

Para este Despacho, la respuesta es negativa, en virtud que esta era la única demanda que se tramitaba, así como la suspensión aceptada, y la confianza legítima depositada al momento de aceptarse la suspensión. Veamos.

De conformidad con el artículo 162 del CGP, la suspensión tendrá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta; el artículo 159 del CGP, como efectos de la interrupción, tenemos:

1. No correrán términos.
2. No podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Como medida urgente podríamos considerar, la presentación y trámite de las demandas acumuladas, donde el acreedor busca con su gestión, que la obligación derivada de la acción cambiar no prescriba.

Sin embargo, la irregularidad que evidencia el Despacho, consiste en que, al momento de ordenar el traslado de la demanda conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 463 del CGP, esto es, por estado, ciertamente se pasó por alto que la única demanda que se encontraba en trámite, estaba suspendida y que, necesariamente las partes al estar cumpliendo el acuerdo conforme se indicó, desatendieron sus obligaciones del proceso, precisamente por los efectos que acarrearba la referida suspensión.

En ese orden, el término de traslado de las demandas acumuladas, no debía correr hasta tanto feneciera la causal de suspensión del proceso, no porque la norma lo impida, sino precisamente por la confianza legítima que se depositó en el proceso ejecutivo principal al ordenarse la suspensión del proceso.

Si bien la suspensión del proceso, sólo cubre el trámite donde se solicitó, en este caso puede decirse que a la demanda principal, lo cierto es que cuando se solicitó y cuando se aprobó, ésta era la única demanda que se adelantaba y por ende, nació la confianza legítima de la que se ha venido hablando, principio que rige las relaciones entre el Estado y las personas.

La Corte Constitucional, en sentencia T-453 de 2018, expuso sobre este principio en términos generales lo siguiente:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14344-2018 sostuvo:

“El cambio intempestivo de postura contradice el principio de confianza legítima, cuyos efectos también se irradian en el ámbito jurisdiccional por ser una expresión de la buena fe, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:



“(…) En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación (…).”

Así las cosas, en aras de garantizar el Derecho de Contradicción y Defensa, así como el Debido Proceso de la señora ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS, se dispondrá, tanto en la demanda acumulada 1, como en la demanda acumulada 2, correr traslado por el término de 10 días, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la **NULIDAD** propuesta por la demandada ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS, por lo expuesto.

SEGUNDO: **REALIZAR** control oficioso de legalidad, conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP. En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de ERIKA TATIANA MENDEZ GALVIS, se disponer correr traslado tanto de la demanda acumulada 1, como de la demanda acumulada 2, por el término de 10 días, conforme lo previsto en el artículo 422 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, remítase el link del proceso a la parte demandada, déjese las constancias pertinentes, tanto en la demanda acumulada 1, como en la demanda acumulada 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ